

POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN UNAS MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA.

El ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PEREIRA, haciendo uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 209 y 315 numeral 2 de la Constitución Política de Colombia, el literal b), numeral 1 del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificada por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, la Ley 1523 de 2012, y demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política establece que “(...) [S]on fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (...)”; así mismo que “(...) [L]as autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (...)”.

Que el numeral 2 del artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, establece entre las atribuciones de los alcaldes, la de “(...) [C]onservar el orden público en el municipio de conformidad con la ley y las instrucciones y ordenes que reciba del presidente de la República y el respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las ordenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante (...)”.

Que, en concordancia con el orden público, menciona el artículo 209 de la citada Constitución Nacional que “(...) para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes”.

Que el artículo 95 de la Constitución Nacional expresa que el ejercicio de los derechos y libertades en ella reconocidas comporta compromisos y obligaciones de todas las personas, tales como actuar con apego al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud.

Que el constituyente primario estableció en la normativa superior que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social; enunciando que el Estado actuará como garante para asistirlos y protegerlos, garantizando así el pleno goce de sus derechos. [1]

Que, a su vez, no solo el Estado deberá actuar como protector de las garantías mínimas fundamentales de las personas, sino que la sociedad y la familia concurrirán para la

POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN UNAS MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA.

protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y les garantizará los servicios de seguridad social integral. [2]

Que, así mismo, el artículo 49 de la mencionada máxima normativa establece que “[T]oda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad”.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, y con relación al orden público, según el literal b), numeral 1, les compete “(...) **conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador**” (Negritas fuera del texto original).

Que el artículo 3 de la Ley 1523 de 2012, consagra en el numeral 2 el principio de protección, disponiendo que “[L]os residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, tranquilidad y la salubridad pública y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados”.

Que el artículo 14 de la Ley 1801 de 2016, establece que “[L]os gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia (...)”.

Que el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016, establece como funciones de los alcaldes ante situaciones de emergencia y calamidad, las siguientes:

“COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

(...)

7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN UNAS MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA.

(...)

12. *Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja”.*

Que la Corte Constitucional, en pronunciamientos anteriores a la fecha de expedición de la citada ley, ya había sostenido que *“la función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. Su ejercicio compete exclusivamente al presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la Carta, y en las entidades territoriales a los gobernadores y los alcaldes quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.) dentro del marco constitucional, legal y reglamentario” [3]* (Negrillas fuera de texto).

Que el equipo de fútbol Deportivo Pereira ha clasificado a la final del Fútbol profesional colombiano en la Liga BetPlay Dimayor después de 78 años de historia y que, según el cronograma de partidos fijados por el ente regulador encargado, dicha final se jugará en el estado Hernán Ramírez Villegas de la ciudad de Pereira el miércoles 07 de diciembre de 2022 a las 07:00 p.m.

Que esta final se jugará entre el Deportivo Pereira y el Deportivo Independiente Medellín, dos equipos de fútbol que cuentan con una gran, lo cual sumado al hecho de ser un momento histórico e importante para la ciudad de Pereira y teniendo en cuenta que en los encuentros programados a pesar de las personas que atienden al escenario deportivo a vivir la fiesta del fútbol en paz, se han presentado incidentes de orden público con ocasión, entre otras cosas, del inapropiado consumo de bebidas embriagantes en las inmediaciones del estadio Hernán Ramírez Villegas.

Que para las tribunas laterales de norte y sur, usualmente está restringida la entrada a menores de edad, restricción que permanece para este encuentro deportivo, razón por la cual el ingreso será permitido únicamente con cédula de ciudadanía original.

Que la adopción de medidas extraordinarias para la preservación del orden público y la seguridad ciudadana hace parte de las acciones que la administración municipal debe adelantar para el cumplimiento del protocolo de acciones preventivas, concomitantes y posteriores dirigidas a la protección de la ciudadanía en general.

[1] Constitución Política de Colombia. Artículos 44 y 45.

[2] Ibidem. Artículo 46.

POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN UNAS MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA.

[3] Corte Constitucional de Colombia. Sentencias C-366 de 1996, C-045 de 1996 y C-813 de 2014.

Que, en mérito de lo expuesto, el alcalde de Pereira,

DECRETA

ARTÍCULO 1. RESTRINGIR el expendio, porte y consumo de bebidas embriagantes en la Comuna Olímpica del Municipio de Pereira para el encuentro deportivo de la Liga BetPlay, categoría A, del Fútbol profesional colombiano, entre el Deportivo Pereira y Deportivo Independiente Medellín, el **miércoles 07 de diciembre de 2022, desde las 07:00 Horas (07:00 a.m.), hasta las 07:00 Horas (07:00 a.m.) del jueves 08 de diciembre de 2022.**

Parágrafo Primero: Si la anterior fecha y hora del partido fuera modificada por la DIMAYOR como organizador de la Liga BetPlay, entonces la aplicabilidad de la declaratoria de la Ley Seca tendrá efectos solo para la calenda que se estipule, seis horas antes de comenzar y seis horas después de terminado el partido.

ARTICULO 2. Continuar con la RESTRICCIÓN al ingreso de menores de edad a las tribunas laterales norte y sur, en donde el ingreso será exclusivamente para mayores de edad con la cédula de ciudadanía original que así lo acredite.

ARTICULO 3. Se ordena a los organismos de seguridad del Estado y a la fuerza pública hacer cumplir lo dispuesto en el presente decreto, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor y procederán a aplicar las medidas correctivas de su competencia.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO MAYA LOPEZ
Alcalde De Pereira
02459919215047-2521464-005618725

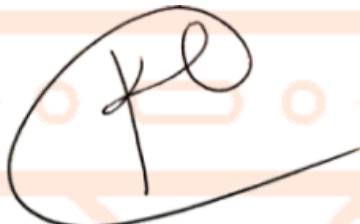
Version: 01

Fecha de Vigencia: noviembre 14 de 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN UNAS MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA.



LUZ ADRIANA RESTREPO RAMIREZ
Secretaria Juridica
02459919164244-2521464-005616577



KAREN STEPHANY ZAPE AYALA
Secretaria De Gobierno
02459919124609-2521464-005614468

Elaboró: Redactor: Leidy Joana Arenas Zapata / AUXILIAR ADMINISTRATIVO

/